

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

244

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en la villa de Nava de la Asunción el día 19 de Diciembre próximo pasado y el de las protestas presentadas contra alguno de los electos Concejales; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el indicado pueblo, ni en dicho acto ni en el escrutinio general se presentó reclamación alguna contra las mismas.

Resultando: Que por D. Fructuoso Vega y otros electores en instancia dirigida á la Alcaldía, dentro del plazo legal, el día 30 de Diciembre último, se protesta contra la capacidad de D. Mariano Herranz, para ser Concejal, fundándose:

1.º En ser deudor á los fondos municipales por repartimiento de pastos contra quien se ha expedido apremio según certificación que se acompaña expedida por el Agente ejecutivo D. Mariano García, con fecha 30 del indicado mes; y

2.º En que ha ejercido coacción contra el elector y empleado del municipio, Mariano Bercial.

Resultando: Que por el D. Mariano Herranz, se dirige en instancias á la Alcaldía con fechas 5 y 7 del actual defendiéndose contra la indicada

protesta alegando como fundamentos de aquélla el hecho confesado por dos testigos de que pretendió, sin resultado, en el día 22 de Diciembre, satisfacer al Agente ejecutivo la cantidad que era en deber por el repartimiento de pastos, por cuyo motivo depositó en poder del Secretario del Ayuntamiento dicha suma según resguardo expedido por éste con fecha 23 de Diciembre; y en no ser cierto haber ejercido coacción sobre el elector Mariano Bercial, ni que éste sea empleado del Municipio.

Considerando: Que habiéndose hecho efectivo por D. Mariano Herranz ante el Sr. Secretario del Ayuntamiento, el depósito correspondiente á la cantidad que adeudaba no es de estimarse la pretendida incapacidad de aquél para el cargo de Concejal si se tiene en cuenta lo dispuesto entre otras por la Real orden de 19 de Julio de 1909, que resuelve que para que la incapacidad exista por el concepto de que nos venimos ocupando, ha de referirse al día de la toma de posesión.

Considerando: Que el segundo fundamento de la protesta contra el mismo ó sea el de la pretendida coacción como ejercida por el D. Mariano Herranz, cerca del elector Mariano Bercial, no se halla justificada en forma alguna.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó desestimar la protesta del D. Fructuoso Vega y otros contra la capacidad del Sr. Herranz para ser Concejal de indicado Ayuntamiento, y comunicar este acuerdo al Ayuntamiento de Nava de la Asunción para su conocimiento y el de los interesados, é interesar de V. S. la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, rogando á dicha Autoridad manifieste á los recurrentes que el plazo marcado para recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, según dispone el art. 9.º del repetido Real decreto.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADÍ.

253

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia dirigida por D. Santiago Pérez Adrados, al Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, recurriendo contra el nombramiento de adjuntos de la Mesa para la elección de Concejales verificadas en aquel pueblo el día 12 de Diciembre, y examinado el expediente general de dichas elecciones; y

Considerando: Que si bien y según aparece de documentos unidos á dichos expedientes, no tuvo lugar el día 28 de Noviembre próximo pasado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley electoral la celebración de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para la designación de adjuntos y suplentes de la Mesa electoral, como quiera que dicha falta fué debida á causa de fuerza mayor, cual fué la no asistencia de los Vocales de aquélla, sin embargo de justificarse la notificación de los mismos, y que dicha Junta se verificó con tiempo suficiente para que en su caso se hubiere reclamado oportunamente y ante Autoridad competente contra los acuerdos adoptados en la misma.

Considerando: Que ni contra dicho acuerdo ni contra los realizados posteriormente con relación á las elecciones de Concejales, ni contra las mismas, ni contra la capacidad de los elegidos se ha producido reclamación alguna.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó abstenerse, por no ser de su competencia, de resolver respecto á la protesta de D. Santiago Pérez, contra el hecho de la no constitución de la Junta municipal y para la designación de adjuntos y suplentes el día 28 de Noviembre último, de la Mesa electoral, por las anteriores razones, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y comunique este acuerdo al Ayuntamiento del repetido pueblo para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el

plazo para recurrir contra el mismo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, conforme dispone el art. 9.º del repetido Real decreto.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADÍ.

246

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta del escrito dirigido á V. S. por Gregorio Barrero y otros trece vecinos más de Bercial, contra la proclamación de los Concejales don Ildefonso y D. Gerardo Pérez, y estando dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, en relación con el 4.º del de 24 de Marzo de 1891 que las reclamaciones que se estimen procedentes sobre actos electorales han de presentarse por escrito y precisamente ante el Ayuntamiento en el plazo marcado por la primera de dichas disposiciones, y habiéndose formulado la reclamación de que se ha hecho mérito directamente ante V. S. no solo con infracción manifiesta de las citadas disposiciones, sino siendo tal vez causa con tal proceder de que no pudieran exponer los individuos que constituyen la Mesa electoral lo que estimaren oportuno para su defensa.»

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó abstenerse de resolver respecto á la misma, é interesar de V. S. la publicación en el *Boletín oficial* de este acuerdo, en el plazo marcado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é imponer al Alcalde de Bernardos la multa de 50 pesetas, que hará efectivas en el papel correspondiente por no haber remitido el expediente general de elecciones de dicho pueblo según se le tenía ordenado con fecha 13 de Enero próximo pasado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo

dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la carta que le ha sido dirigida á V. S. por Ramón de Blas Martín y otros electores del pueblo de Honrubia con fecha 22 de Diciembre, denunciando varios hechos relacionados con las operaciones electorales de Concejales verificadas en dicho pueblo el día 12 del indicado mes, y estando dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, en relación con el 4.º del de 24 de Marzo de 1891, que las reclamaciones contra los actos electorales y la capacidad de los electos han de presentarse por escrito previamente ante el Ayuntamiento en el plazo marcado en la segunda de dichas disposiciones, y habiéndose formulado la de que se trata ante V. S. y en forma no consentida por la Ley, no solo con infracción de las disposiciones citadas, sino siendo causa, tal vez, con su proceder de que los individuos de la Mesa no pudieran exponer lo que tuvieran por conveniente respecto á los hechos denunciados.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó abstenerse de resolver respecto al contenido de la indicada carta, é interesar de V. S. la publicación en el *Boletín oficial* de este acuerdo, en el plazo y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole se sirva hacerle ejecutivo en la forma indicada y comunicarle al Ayuntamiento de Honrubia para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación es el de diez días, según lo dispuesto en el art. 9.º del referido Real decreto.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones verificadas en el pueblo de Ayllón y el instruido con motivo de la supuesta incapacidad de alguno de los elegidos Concejales; y

Resultando: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral el día 16 de Diciembre próximo pasado, fué proclamado, entre otros Concejales D. Félix Rodríguez Montero, figurando el primero en la lista correspondiente.

Resultando: Que por el también proclamado Concejal con el número 5 D. Fernando García Martín, se acude al Ayuntamiento en instancia de

19 del mismo mes solicitando se proceda en justicia respecto á la manifestación que hace de que el electo don Félix Rodríguez se halla incapacitado para ser Concejal por estar comprendido en el artículo 43, casos 2.º y 6.º de la Ley municipal, por ser Juez municipal en propiedad, ejerciendo funciones en el día de la fecha, cursando ciertas diligencias por delitos electorales, justificando la incapacidad que define el caso 5.º con la certificación que acompaña.

Resultando: Que por el D. Félix Rodríguez, se acude al Alcalde en instancia de 20 del corriente exponiendo que en el expediente que se sigue en el Ayuntamiento sobre su incapacidad para ser Concejal por reclamar al mismo 125 pesetas, que de orden del Alcalde pagó en Madrid á los Sres. Letrados D. Manuel Pallarés y D. Daniel García, ha de justificar con documentos no existe incapacidad por ser justa la reclamación y por tanto no estar comprendida en el caso 6.º del art. 43 de la Ley municipal que respecto al caso 2.º y ser Juez municipal en la actualidad, cuyo cargo dejará en 1.º de Enero por la Ley, optando por de pronto por el de Concejal, tampoco es válida la protesta que de él se hace por este motivo, sin que tampoco sea causa de incapacidad el haber instruido como Juez, diligencias por delitos electorales, por tener que cumplir con la ley en una denuncia, suplicando por lo tanto que con la documentación que acompaña se eleve el expediente á la Comisión provincial.

Resultando de la certificación que se acompaña que el Ayuntamiento en sesión de 14 de Noviembre próximo pasado, acordó no satisfacer al don Félix Rodríguez, la suma de 125 pesetas de que se ha hecho mérito, toda vez que el comisionado para el pago debió ser el Regidor Síndico según lo dispuesto en la Ley y no el recurrente designado únicamente por el Alcalde.

Resultando: Que por D. Pedro Buquerín, en instancia de 21 del actual, se acude al Ayuntamiento en súplica de que sea remitida á esta Comisión la reclamación que hace contra la elección de D. Félix Rodríguez, por estar ejerciendo el cargo de Juez municipal el día de la elección, haber ejercido coacción dando dinero y ofreciendo dádivas por sí y por mediación de su hijo Ricardo, siendo indudable que con su carácter de Juez ha cohibido á los electores, con infracción del art. 7.º de la Ley Orgánica judicial, por haber presidido la Junta municipal del Censo en la que se proclamó Candidato, siendo así que la presidencia de dicha Junta no le correspondía, hechos que se justifican respectivamente con la información testifical y con la certificación que acompaña.

Resultando: Que por los testigos D. Félix Monedero, D. Justo Martín Martín, D. Francisco Moreno Moreno, D. Agustín Sanz y D. Patricio Pérez, se manifiesta ser cierto que el día de la elección Ricardo Buquerín trató de sobornar á Francisco Moreno por votar por su padre.

Resultando: Que por los testigos D. Sebastián Montejo, D. Basilio Madrugal, D. Santiago Carrillo y don Julio Montejo, se manifiesta también con relación á la oferta de dinero hecha por el Juez municipal para su votación haber oído á Lázaro Casas el día de la elección que le había dado dos duros por votar.

Considerando: Que si bien en la tramitación de este expediente no se ha cumplido el plazo marcado en el

art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que han sido remitidos los antecedentes antes de transcurrir los quince días fijados en dicho artículo, como quiera que por el Alcalde se informa que no se ha presentado ninguna otra reclamación contra el procedimiento electoral ni contra los proclamados, y que el protestado D. Félix Rodríguez ha hecho uso del derecho de defensa, puede entrarse á resolver respecto á la protesta contra éste presentada.

Considerando: Que si bien no se acompaña según lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto á la indicada protesta el expediente general de elecciones, dicha falta es de estimarse como subsanada, toda vez que aquella no afectando en nada al procedimiento electoral, no es necesario tener éste á la vista para la resolución de aquella.

Considerando: Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los Jueces municipales el que D. Félix Rodríguez desempeñara el cargo en el pueblo de Ayllón en el día de la elección no es causa de declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, puesto que la incapacidad ha de referirse al tiempo en que haya de ejercer el de Concejal, según lo dispuesto en la Real orden de 19 de Julio último, y la que no habrá de existir si se tiene en cuenta la manifestación de dicho señor, de no incurrir en incompatibilidad puesto que ha de cesar por ministerio de la ley en el cargo de Juez municipal en 1.º de Enero de este año.

Considerando: Que aun en el supuesto caso de que existiera la coacción que el recurrente dice fué ejercida por el Sr. Rodríguez ó su hijo, no sería esta Comisión la competente para resolver respecto de este hecho.

Considerando: Que si bien aparece justificada por medio de la oportuna certificación que el Ayuntamiento denegó la pretensión de D. Félix Rodríguez, de que le fueran abonadas las cantidades que por orden del Alcalde satisfizo á los Sres. Letrados Pallarés y García, como honorarios de su dictamen sobre el derecho del Ayuntamiento á reclamar el pago indebido de una pensión anual á los poseedores del mayorazgo «Velloso», no es de estimarse por este hecho la incapacidad de dicho Sr. Rodríguez para ser Concejal, puesto que no apareciendo haya sido reclamado el citado acuerdo, no existe la contienda administrativa á que se refiere el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1888.

Esta Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado desestimar las protestas que D. Fernando García y D. Pedro Buquerín hacen contra la capacidad de D. Félix Rodríguez para ser Concejal del Ayuntamiento de Ayllón, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Cabezuela, en el mes de Diciembre último, y el de reclamaciones y protestas formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que celebrada el día 12 del próximo pasado Diciembre la elección de Concejales en el pueblo de Cabezuela, verificado también el acto del escrutinio general y todos los demás que para elecciones previene la Ley, en ninguno de ellos se formuló protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que en 24 del pasado Diciembre, por los electores de Cabezuela D. Vicente Blanco y D. Ezequiel Abad, se presentó ante la Alcaldía para su curso á esta Comisión, una instancia en la que, solicitando de esta Corporación declarara nulas las elecciones municipales celebradas últimamente en dicho pueblo, exponían los á su juicio, abusos y graves faltas que dicen se cometieron y que son:

1.º Que la Mesa electoral estuvo presidida por un individuo impedido físicamente, y que uno de los Adjuntos era el Secretario del Juzgado municipal, cuya oficina quedó abandonada por no haber Secretario suplente; además de la incompatibilidad que creen existe al firmar el citado Adjunto y Secretario documentos electorales y judiciales.

2.º Que el día de la elección, por los Sres. Alcalde, Juez municipal y algún Concejal de Cabezuela se ejerció coacción, pues se colocaron á la puerta del Colegio, dirigiendo palabras y amenazas á los electores, con el fin de que votaran la candidatura que ellos recomendaban, y que hasta se dió el caso de que el citado Sr. Alcalde desdobló la candidatura, ó mejor dicho, obligó al elector Manuel Arevallillo Sebastián á que desdoblara la candidatura que llevaba, para ver por quién iba á votar; y

3.º Que las papeletas que se extrajeron de la urna no fueron leídas por el Presidente de la Mesa, sino por el Adjunto Secretario del Juzgado municipal ya citado; infringiendo, á su parecer, el artículo 44 de la ley electoral.

Resultando: Que en escrito de 31 de Diciembre último, los electores y Concejales electos de Cabezuela D. Felipe Miguel Sanz, D. Pedro Martín San Frutos y D. Francisco Herrero, solicitan de la Comisión provincial se declaren válidas las elecciones municipales ya citadas, alegando en contra de los hechos aducidos por los reclamantes, los siguientes:

1.º Que creen no existe incompatibilidad alguna definida en la Ley, en que el Secretario del Juzgado desempeñara el cargo de Adjunto, y que si ésto tuvo lugar fué porque legalmente le correspondió como elector del distrito y sección única.

2.º Que ignoran el hecho que alegan los reclamantes, de que el Alcalde, el Juez y algún Concejal estuvieran á la puerta del Colegio ejerciendo coacción, y que en la elección solo hubo sinceridad y no amenazas ni opresiones; y

3.º Que es cierto que las papeletas, según se iban extrayendo de la urna, no eran leídas por el Presidente de la Mesa, debido al mal estado de su vista.

por su avanzada edad, y si lo efectuó el Adjunto D. Julián Sacristán, autorizado para ello por dicho Sr. Presidente; pero que esto nada influyó ni podía influir en el resultado de la elección, pues después de ser leídas las papeletas por el citado Adjunto, se ponían á disposición de los demás que constituían la Mesa.

Resultando: Que por el Médico titular se informa, según certificación expedida por la Alcaldía, que el día 12 de Diciembre próximo pasado, en que se celebraron las elecciones de Concejales, no reconoció el informante á D. Isidoro Gómez, Presidente de la Mesa electoral, y por lo tanto no podía precisar con exactitud si pudo aquel día leer las papeletas de la votación.

Resultando: Que el Alcalde de dicho pueblo, al remitir la certificación del titular reclamada por esta Vicepresidencia con fecha 13 del actual, manifestó que el Presidente de la Mesa no dió á leer las papeletas á los Adjuntos, sino algunas y muy pocas, que estando dudosas por la mala letra, quería el Presidente que las vieran todos los Adjuntos, y en el resultado de éstas estaba conforme toda la Mesa y los electores.

Considerando: Que sobre no existir incompatibilidad legal entre el cargo de Secretario del Juzgado municipal y el de Adjunto de la Mesa electoral, habría de estimarse como extemporánea la pretensión de los recurrentes de nulidad de la elección, por el hecho de haber desempeñado el cargo de Adjunto de la Mesa electoral el Secretario del Juzgado municipal, puesto que el plazo marcado para reclamar contra las listas en que se incluyó el nombre del Secretario del Juzgado municipal para la designación de Adjuntos, es el marcado en el art. 35 de la ley electoral y ante la Junta provincial del Censo.

Considerando: Que no encontrándose justificada por los recurrentes la imposibilidad física en que dicen se halla el que presidió la Mesa electoral, ni las coacciones y actos realizados cerca de los electores por el Alcalde, los Concejales y Juez municipal, no es posible resolver respecto á estos extremos.

Considerando: Que el hecho realizado por el Presidente de la Mesa, de dar á leer algunas de las papeletas, después de ser por él extraídas de la urna, á todos los individuos que constituían aquella, no desvirtúa ni quita el carácter legal de la elección, si se tiene en cuenta que estos individuos que tendrían en dicha elección intereses encontrados, por representar á los distintos Candidatos, tenían perfecto derecho á examinar y discutir respecto á la validez de aquéllas, con arreglo á la Ley, tesis confirmada por la manifestación del Alcalde de Cabezuela, que hace en el oficio de 24 de Enero, de que lo hecho por el expresado Presidente, fué exhibir á todos los Adjuntos algunas de las papeletas, muy pocas, que estando dudosas por la mala letra, quería, para mayor legalidad, que las vieran todos, y que tanto la Mesa como los electores estuvieron conformes con el resultado de la elección, ó sea con las papeletas.

Esta Comisión provincial, en sesión de 1.º del actual, ha acordado desestimar la indicada protesta de D. Vicente Blanco y D. Ezequiel Abad, de que se ha hecho mérito.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S., rogándole se sirva hacerle ejecutivo, participándole al Ayuntamiento de Cabezuela para su conocimiento y el de los interesados,

á quienes se advertirá que el plazo para interponer, en su caso, el oportuno recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días; y disponiendo la publicación del mismo acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, en el plazo y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

245

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinada la protesta presentada por D. Tomás y D. Mariano Gómez, electores del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, contra la elección de Concejales verificada en dicho pueblo en el mes de Diciembre próximo pasado y los documentos unidos á dicha instancia; y

Resultando: Que por D. Tomás y D. Mariano Gómez se acude al Ayuntamiento en instancia de 21 de Diciembre próximo pasado, solicitando la anulación de la elección fundados en no haber sido citados para la sesión que debió celebrar la Junta municipal el día 28 de Noviembre último como domingo siguiente á la convocatoria para dicha elección y no haberse constituido la misma en el citado día.

Resultando: Que por el Ayuntamiento y Concejales electos se informa con fecha 31 del indicado Diciembre:

1.º Ser incierto cuanto manifiestan los recurrentes respecto á la no constitución de la citada Junta en el indicado día 28, habiendo tenido lugar en el mismo el nombramiento de adjuntos, no concurriendo á dicha Junta los recurrentes, por encontrarse ausentes de la localidad según manifestación al Alguacil por sus esposas respectivas.

2.º En que uno de los protestantes, Tomás Gómez, firma el acta de votación sin protesta alguna, por dicho motivo solicitan de esta Comisión se sirva desestimar la indicada protesta.

Considerando: Que si bien según aparece de documentos no tuvo lugar el día 28 de Noviembre próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en el art.º 37 de la ley electoral, la celebración de la Junta municipal del Censo del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para la designación de adjuntos y suplentes de la Mesa electoral, como quiera que dicha falta fué debida á causa de fuerza mayor, cual fué la no asistencia de los Vocales de aquélla, sin embargo de justificarse la notificación á los mismos, y que dicha Junta se verificó con tiempo suficiente para que en su caso se hubiere reclamado oportunamente y ante Autoridad competente contra los acuerdos adoptados en la misma.

Considerando: Que ni contra dicho acuerdo ni contra los realizados posteriormente á las elecciones de Concejales, ni contra las mismas, ni contra la capacidad de los elegidos se ha producido reclamación alguna.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado abste-

nerse de resolver por no ser de su competencia, respecto á la protesta de D. Tomás y D. Mariano Gómez, contra el hecho de la no constitución de la Junta municipal y para la designación de adjuntos y suplentes el día 28 de Noviembre último, de la Mesa electoral, y desestimar dicha protesta en lo que se refiere á la elección de Concejales, declarando por lo tanto éstas válidas, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia en el plazo marcado en el art.º 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y comunicando el mismo al Ayuntamiento é interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación es el de diez días, conforme dispone el art.º 9.º del repetido Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art.º 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

236

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS**

**EXPROPIACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para su ejecución, se publica en este *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Valdeprados se han de ocupar, con la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de la Estación de Sachidrián á la de Otero de Herreros, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en este *Boletín oficial*, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente ó por escrito al Alcalde de dicho término municipal las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al Alcalde del mencionado término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se le hagan verbalmente y admita todas las que se presenten por escrito dentro del plazo citado, y que cuide remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 4 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno Morales

**TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEPRADOS**

RELACION de las fincas á quienes afecta la expropiación en dicho término en la construcción del trozo 4.º de la carretera de la estación de Sachidrián á la de Otero de Herreros.

Número de orden	Especie	Nombre del propietario	Vecindad	Nombre del administrador	Vecindad	Nombre del colono	Vecindad
1	Tierra de labor	Herederos de D. Francisco de la Píñera	Madrid	D. Leandro Martín	Segovia	Mariano María y Cándido Pérez	Guijasalbas

Valdeprados, 28 de Enero de 1910.—El Alcalde, Faustino Otero.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones del pueblo de Aldea del Rey, verificadas en el mes de Diciembre próximo pasado y el de las protestas formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que celebradas las indicadas elecciones previos los trámites legales, en el acta de escrutinio general por D. José Herranz Martín, se pidió la anulación de las mismas por haber salido dos papeletas con el

nombre y apellido de Félix Herranz, faltando el segundo apellido, acordándose por la Mesa unirlos al expediente para que resuelva lo procedente la Superioridad.

Resultando del acta de escrutinio general celebrado el día 16 del mismo, fueron proclamados D. Ramón Moreno Matesanz, D. Félix Herranz Martín, D. Luis Rosa Herrero y D. José Herranz Martín, por haber obtenido la mayoría de número de votos, sin que conste que en dicho acto se produjera reclamación alguna.

Resultando: Que por D. Mariano Rosa, en instancia de 23 de Diciembre citado se acude al Ayuntamiento solicitando la nulidad de la elección verificada por creer no se ha realizado con legalidad.

Resultando: Que se funda la indicada pretensión 1.º en que el día de la elección al verificarse el escrutinio, al ser abierta la puerta y darse la voz de que se iba á proceder al mismo, se llenó el salón de personas que no eran electores y además de jóvenes y niños, produciendo el alboroto consiguiente con el cual no podían los electores enterarse de las operaciones del escrutinio; 2.º en que al leerse las papeletas por el Presidente de la Mesa electoral, se leen en unas el nombre de Ramón Moreno Matías y en otras solo el nombre y un apellido, llamando la atención de dicho Presidente porque se adjudicaron varios votos al Candidato Félix Herranz Martín, y existiendo en el pueblo otro individuo del mismo nombre, no cree el solicitante que no se debieron adjudicar los mencionados votos al Félix Herranz Martín.

Resultando: Que en la mencionada instancia hace presente el recurrente al Ayuntamiento que no debe ni puede consentir que forme parte del mismo el Candidato Ramón Moreno Matesanz, toda vez que ha sido sentenciado por la Audiencia de Segovia en dos sentencias, y además tener otra denuncia en el Juzgado por el mismo concepto.

Resultando: Que por los testigos propuestos por el recurrente D. Carlos Vallejo, Miguel Gómez Sanz, Cipriano Herranz López, Francisco Herranz Alvarez y José Herranz Martín, se expresa ser ciertos los hechos alegados por aquél.

Resultando: Que por D. Félix Herranz y otros 47 electores más del indicado pueblo se acude al Ayuntamiento en instancia de 31 de Diciembre último solicitando que por la Superioridad se acuerde en su día hecha legalmente la elección de Concejales verificada el 12 de Diciembre último y dejar sin efecto la protesta de D. Mariano Rosa, fundándose: 1.º en que la elección se verificó en el mayor orden y silencio como lo prueba el hecho de que el protestante pudiera apercibirse de la diferencia que existía entre los apellidos consignados en las papeletas de votación y en los leídos por el Presidente, dándose el caso de ser también leídos por el Interventor y hermano de aquél Florencio Rosa Santos leyendo el apellido Matesanz. 2.º en que aun en el supuesto de que no le fueran adjudicadas las dos papeletas que aparecieron sin segundo apellido al Candidato D. Félix Herranz siempre resultaría con 19 votos más que el último de los proclamados; 3.º en que el Sr. Moreno no se encuentra comprendido en el artículo 3.º de la ley electoral y sí en el 1.º por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Resultando: De la certificación expe-

didada por el Sr. Juez de primera instancia del partido que D. Ramón Moreno Matesanz fué condenado por la Audiencia provincial con fecha 30 de Noviembre como autor de 16 delitos de estafa á la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, que por providencia de 28 Enero siguiente se le declaró indultado; que fué condenado por la referida Audiencia en 22 de Diciembre de 1906 á la pena de tres meses de arresto mayor por cada uno de los ocho delitos de estafa, á la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho electoral durante el tiempo de la condena, y por providencia de 28 de Enero siguiente, se le declaró indultado de la totalidad de la pena de arresto mayor que le fueron impuestos.

Considerando: Que aun en el supuesto caso que afirma el Sr. Rosa y demás recurrentes de que el escrutinio fué presenciado por personas que no eran electores, no sería causa para anular por este motivo la elección puesto que por el contrario aquel hecho serviría para afirmar ó garantizar más la legalidad de dicho escrutinio.

Considerando: Que el hecho de haber anulado al proclamado Concejal D. Félix Herranz Martín, los dos votos que representaban las dos papeletas leídas con el nombre de Félix Herranz, sobre no ser causa la nulidad de la elección si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley municipal, tampoco habían de influir en el resultado de la elección, toda vez que aquél obtuvo 94 votos y D. José Herranz que fué el de menos votos de los elegidos, obtuvo 74.

Considerando: Que apareciendo de la certificación expedida por el señor Secretario del Juzgado de primera instancia del partido, que D. Ramón Moreno no estaba incapacitado ni con el derecho electoral en suspenso el día 12 de Diciembre próximo pasado, circunstancia que exige el art. 3.º de la ley electoral para que pudiera ser declarado incapacitado para ser Concejal según pretenden los recurrentes, puesto que si en dicha certificación no se concreta el año en cuyo mes de Noviembre se dice fué condenado el D. Ramón Moreno, á la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena al consignarse también en dicho certificado que de dicha pena fué indultado por providencia de 28 de Enero siguiente, es de estimarse que el citado mes de Noviembre no es el del año 1909, toda vez que el repetido certificado se encuentra expedido el día 25 del corriente mes y año.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó desestimar la protesta de D. Mariano Rosa, contra la elección de Concejales verificada en el pueblo de Aldea del Rey y contra la capacidad de D. Ramón Moreno para ser Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole asimismo al Ayuntamiento de Aldea del Rey, para su conocimiento y el de los recurrentes; advirtiendo á éstos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del repetido Real decreto, el plazo para interponer en su caso el oportuno recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días.

Lo que se publica en este periódico

oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

235

Sección provincial de Pósitos

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores al pósito del pueblo de Bernúy de Coca, don Felipe López Herrero y D. Faustino Herrero Rincón, las deudas que á favor del Establecimiento de dicha localidad contrajeron, según obligación administrativa de reintegro que otorgaron el día 20 de Noviembre del año 1907, importante con los intereses legales acumulados hasta el día 25 de Enero último, la cantidad de 851'44 pesetas el primero, y 309'09 pesetas el segundo; en armonía con lo que preceptúa el art. 8.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de fecha 24 de Diciembre de 1909, declaro incursos en el primer grado de apremio á los expresados deudores, quienes podrán satisfacer sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta providencia en este periódico oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores interesados, á los efectos que previene la expresada soberana disposición.

Segovia, 4 de Enero de 1910.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

219

Alcaldía de la Matilla

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 21 del actual dará principio el deslinde de caminos y demás vías pecuarias de este término municipal, á cuyo efecto se constituirán las personas que sean necesarias á efectuar la operación en aquéllos.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los propietarios de las fincas rústicas colindantes con expresados caminos, puedan presentar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Matilla, 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Alvaro.

252

Alcaldía de Torreadrada

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual habrá de proveerse en propiedad.

Los aspirantes que habrán de reunir las circunstancias necesarias para el desempeño de tal cargo, dirigirán sus solicitudes por escrito y documentadas á esta Alcaldía, en un plazo de veinte días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torreadrada, 6 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Gil Sanz.

251

Alcaldía de Cabañas

Hallándose vacantes los cargos de Depositario y Recaudador de los fon-

dos de este municipio, se anuncian al público para que los aspirantes á los mismos, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

El que resulte agraciado, cobrará el uno y medio por ciento de Depositaria, y el 3 por 100 de cobranza y conducción, cuyas cantidades serán pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Cabañas, 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Rufino Pascual.

<p>223</p>	<p>Lugar, día y hora en que haya de comparecer el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez.</p>	<p>En dicho Juzgado; término de diez días, contados desde la inserción del presente en la <i>Gaceta de Madrid</i>; ante expresado Juez.</p>
<p>Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayere.</p>	<p>El Sr. Juez de instrucción de Segovia, por providencia de hoy, en causa por hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, en el río, en término de Trescasas.</p>	<p>Objeto de la citación y empleo. Prestar declaración.</p>
<p>Domicilio si es conocido ó las indicaciones para averiguar su paradero.</p>	<p>La Higuera; de 79 años; portoso; natural de Navalmanzano; hoy se ignora su paradero.</p>	<p>Nombres y apellidos del citado ó empleado. Braulio Otero.</p>